

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, el expediente digital, informándole que la demanda fue subsanada, en la oportunidad otorgada en el auto 125 de 24 de enero de 2024

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). –

Auto:	417
Actuación:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Jorge Armando Daza Espinoza
Demandada:	Dianny Yineth Calderón de la Cruz
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00615-00
Providencia:	Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede, se observa que la apoderada del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPONA, allegó memorial para subsanar la demanda informando que nadie está obligado a imposibles, razón por la cual la Sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de radicado 76-001-31-10-001-2021-00048-00, fue efectivamente radicada ante los correos oficiales de las oficinas de registro correspondientes para plasmar la nota marginal en los documentos referenciados, lo que significa que la novedad ya ha sido notificada y la Sentencia ya reposa en la base de datos de sus dependencias, tal como consta en el correo enviado por el Despacho, el cual se anexó a la subsanación.

Solicita en consecuencia que se le se brinde flexibilidad para aportar la documentación con la nota marginal dentro del término de la oficina registro para su ejecución y con la mayor brevedad, con el fin de cumplir con la carga procesal.

Además, allegó la constancia del cumplimiento al tramite de señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la demanda copia de la demanda y de los anexos y de la subsanación a la dirección de notificaciones personales.

Luego se recibe el 14 de febrero de 2024, los registros civiles nacimiento del demandante y el registro civil de matrimonio, con la nota marginal sobre la cesación de los efectos civiles.

Revisado el expediente digital se observa que el auto 125 de 24 de enero de 2024, fue notificado en el estado web 010 de 25 de enero de 2024, significa

que el termino de los cinco (5) días para subsanar corrieron los días 26, 29, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2024.

De conformidad lo dispuesto en el artículo 117 de Código General del Proceso los términos señalados en la norma procesal para la realización de lo actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.

Razón por la cual no es procedente en esta oportunidad atender lo manifestado por el profesional del derecho de flexibilizar el tiempo para aportarlos.

Los registros civiles allegados el 14 de febrero de 2024 y que fueron requeridos en el auto inadmisorio de la demanda, son extemporáneos, dado que el termino para aportarlos era con la subsanación, el 1 de febrero de 2024.

Por tal razón, no se puede tener por subsanada la demanda y en consecuencia se rechazará y debe la parte actora proceder a presentar la demanda con los anexos necesarios para su admisión.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

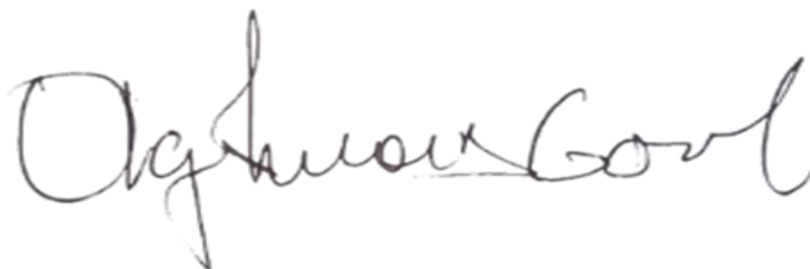
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal formulada por la señor JORGE ARMANDO ESPINOZ DAZA, dirigido contra DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

TERCERO: REMITIR la novedad a la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE

JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 030

EN LA FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON